



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, en la causa seguida a una banda integrada por veinte personas que resultaron procesadas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, como coautores de los delitos de asociación ilícita, lavado de activos agravado -reiterado en dieciséis oportunidades- y hurto de gran cantidad de teléfonos celulares.

En virtud de los recursos de apelación interpuestos por la defensa de cada uno de los imputados contra aquella decisión, intervino la cámara y confirmó esa resolución, aunque modificó la calificación legal respecto del delito de hurto reiterado, por el de los artículos 12 y 13 de la ley 25.891. Sobre esa base, declaró la incompetencia y remitió las actuaciones al juzgado federal en función de lo dispuesto en el artículo 15 de ese ordenamiento legal.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la asignación por prematura, en el entendimiento de que no existirían elementos de entidad suficiente para enmarcar los hechos en algunas de las infracciones a la ley 25.891, dado que no habrían sido secuestrados los softwares que permitirían alterar, remplazar o modificar los números de serie de las terminales móviles como lo dispone el artículo 10 de esa ley. Asimismo, sostuvo que las conductas ulteriores vinculadas con el lavado de activos se encontrarían relacionadas a hechos primigenios de hurto, por lo que concluyó que los delitos por los cuales la organización delictiva debería responder serían de naturaleza ordinaria.

Devueltas las actuaciones a la cámara, sus integrantes insistieron en su criterio, y en esta oportunidad, entendieron que se evidenciarían elementos de juicio suficientes para la intervención del fuero federal, en tanto se habría acreditado que el último tramo de la actividad de la organización criminal se vincularía con la introducción al mercado local de los teléfonos celulares de procedencia ilícita. Así, y con la elevación de la causa a V.E. tuvieron por trabada la contienda.

A mi manera de ver, resultan de aplicación al caso las consideraciones desarrolladas en el precedente n° CCC 17321/2019/1/CS1 “Torday, Matías Nehuén s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 21 de diciembre de 2021, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia federal conocer respecto de las supuestas infracciones a la ley de Servicios de Comunicaciones Móviles.

Por lo demás, más allá de que la Corte tiene dicho que el delito de asociación ilícita es independiente de los que refiere su tipo legal como uno de sus elementos constitutivos, también ha sostenido que ante la necesidad de no arribar a pronunciamientos contradictorios a fin de lograr una mejor y más expedita administración de justicia, resulta aconsejable que un único tribunal asuma el juzgamiento de la totalidad de los acontecimientos (conf. Fallos: 324:4251 y en lo pertinente, 327:6068; y conf. Competencia n° 672, L. XLVII “Solar, Grillo Ariel s/denuncia”, resuelta el 22 de noviembre de 2011). Por ello, y en tanto, a mi juicio, todos ellos integran un contexto delictivo común que determina la necesidad de que su investigación sea llevada a cabo por el juzgado federal (Competencia n° 967 L. XLV “Robles Clausell, Margarita Cecilia; Camín, Jorge Luis s/delito de defraudación por administración fraudulenta”, resuelta el 11 de mayo de 2010), máxime cuando, además de la imputación aludida precedentemente, se atribuye a los imputados otro delito

"Incidente N° 31- Damnificado: L Gabriel Isaías y otros. Imputado: C D
P , Graciela y otros s/incidente de incompetencia".
CCC 56421/2024/31/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

contra el orden económico y financiero que, al menos, en principio, también
incumbiría a ese fuero.

Buenos Aires, 25 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.02.2025 12:09:52